

3.3 EL PROCESO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA

Podréis encontrar el descriptivo de todo el proceso de adopción en:

<http://www.mepsyd.es/politica-social/familias-infancia.html>

3.4 NORMATIVA APLICABLE A NIVEL ESTATAL Y AUTONOMICO

Podréis encontrar el detalle en:

<http://www.mepsyd.es/politica-social/familias-infancia/adopciones/legislacion.html>

3.4.1 COMENTARIOS SOBRE LA LEY DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL ESPAÑOLA

La ley sobre la adopción internacional actualmente en vigor, es la **54/2007 del 28 de diciembre** del 2007 publicada en el BOE del 29 de diciembre de 2007.

Según su disposición final sexta esta ley entró en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE, por lo tanto el **30 de diciembre de 2007**.

<http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/29/pdfs/A53676-53686.pdf>

3.4.1.1. NOVEDADES DE LA NUEVA LEY

Esta nueva ley, según su exposición de motivos da prioridad a los menores y pretende dar las máximas garantías en el proceso de adopción.

Destacan:

1. Circunstancias del país de origen del menor que impiden la adopción:
 - o no podrá iniciarse la tramitación de una adopción de menores de otro país cuando este se encuentre en conflicto bélico o inmerso en desastre natural
 - o Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción.
 - o Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales.

Para la toma de esta decisión se establecerá la oportuna coordinación inter-autonómica, pudiendo someterse esta decisión a la consideración previa del órgano de coordinación institucional de las administraciones públicas sobre adopción internacional, así como del Consejo Consultivo de Adopción Internacional.

2. Declaración de idoneidad de los adoptantes recogerá además la valoración sobre la situación personal y familiar de los adoptantes, su aptitud para atender al niño en función de sus singulares circunstancias particulares, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. La vigencia de la declaración de idoneidad será de 3 años y está sujeta a las condiciones y limitaciones de la legislación autonómica aplicable en cada supuesto.
 3. Derecho a conocer los orígenes biológicos: las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad, tendrán derecho de acceso a los datos que sobre sus orígenes oren en poder de las entidades públicas españolas.
-/...

El capítulo II de esta ley establece que en España la adopción internacional únicamente se podrá efectuar **mediante entidades colaboradoras** previamente acreditadas tanto en España como en el país de procedencia del niño a adoptar **o por la entidad pública competente** (en el caso de España, debido a la delegación de competencias a favor de las CCAA en materia de adopción, la autoridad central es cada comunidad autónoma).

Actualmente algunos países, como por ejemplo China se admite la tramitación de la adopción tanto por agencia acreditada como por Protocolo público.

La ley permite que la adopción se haga, por parte del ciudadano haciendo uso de la administración pero deja claro que **NO ADMITIRA NINGUN OTRO INTERMEDIARIO** que no sea una Entidad Colaboradora, por lo tanto el protocolo público exigirá que el ciudadano personalmente recoja los documentos, confeccione y tramite el expediente siguiendo escrupulosamente todos los pasos necesarios.

En la Web del Ministerio de Educación se admiten las dos vías y en el caso de que el país de origen del niño permita las dos vías para que obliguen a ir por ECAI **es necesario que las CCAA hayan adoptado un acuerdo al respecto.**